SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2881

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la

ADD1 en esta ciudad,

representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD3 de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00152 dictada el 6 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER3 mediante el acto núm. 0522/2015, de fecha 19 de noviembre del 2015, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en consecuencia, condena a la demandada, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de daños morales a favor del señor PER3 más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022 donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 4 de octubre de 2015 supuestamente el actual recurrido recibió una descarga eléctrica al desprenderse un cable de electricidad de la vía pública con el que hizo contacto, en la ADD5 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ocasionándole lesiones; b) ante ese hecho, PER3 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01537 de fecha 30 de noviembre de 2018; c) posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, en consecuencia, condenó a Edesur al pago de RD$500,000.00 a favor del demandante, más un 1% de interés mensual a título de indemnización compensatorio, todo ello, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2)Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiendo esta disposición decisión.

3)Resuelta la cuestión incidental procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de motivación respecto a las indemnizaciones; tercero: la corte a qua no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico, violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil; cuarto: imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica, imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

4)En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte a qua incurrió en violación de los artículos 1384 párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no dio motivación alguna respecto de: i) por qué acogió el informativo testimonial celebrado ante primer grado, limitándose a transcribir las declaraciones sobre los hechos que no fueron corroborados con otros medios, de las cuales se valió para emitir su fallo, dándolas como ciertas; ii) cómo ha sido el rol activo o posición anormal de la cosa inanimada, si la guarda le correspondía a la recurrente y retener su responsabilidad; iii) cómo el demandante original hizo

contacto con un cable del tendido eléctrico, la actividad que realizaba, el lugar exacto donde se encontraba al momento del hecho y si la casa guardaba la distancia requerida del poste de luz; iv) no dio motivación alguna para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda.

5)Continúa alegando, que la alzada no determinó de qué informe técnico extrajo la conclusión de que el cableado eléctrico no estaba en buen estado, lo cual no fue probado por ningún medio; que no existe un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido, los cuales son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada y que no fueron verificados por la jurisdicción a qua, dejando su fallo carente de motivación y falta de base legal.

6)La parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, ni mucho menos actuó de manera arbitraria como erróneamente alega la recurrente; todo lo contrario, respetó el debido proceso, dándole la oportunidad a ambas partes de que presentaran sus pruebas y que hicieran uso de las medidas de instrucción, a fin de aplicar una sana justicia, dando motivos claros y precisos para fallar como lo hizo, además, de que no es cierto que se basó únicamente en las declaraciones del testigo, sino que realizó un estudio de todas las pruebas aportadas. Por lo que aduce que la decisión impugnada es conforme a la ley y cumple con los requisitos exigidos, en ese sentido, plantea que los medios propuestos deben ser desestimados.

7)En el caso en concreto, la corte a qua para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, se fundamentó en los motivos siguientes:

Que a todas luces la propietaria de los cables del tendido eléctrico de dicho sector y que alegadamente produjo los daños al señor PER3 es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR); así las cosas, una vez comprobada su calidad de propietaria y guardiana, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente y en qué medida deberá resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original; Que de los medios probatorios que reposan en el expediente, esta Corte ha podido establecer que el accidente en cuestión ocurrió como consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al encontrarse el demandante barriendo el segundo piso de una casa en el ejercicio de sus labores cotidianas, no existiendo en ese sentido falta exclusiva de la víctima; por lo que ha de convenirse que la empresa Edesur Dominicana, S.A., no se encontraba ejerciendo su función de guardián del cableado eléctrico manteniéndolo en buen estado, a los fines de evitar tragedias como la presente; por tanto, debe establecerse que ha violado las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01 (); Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la ocurrencia de un tercero o sobre todo la falta de la víctima ()

8)En primer orden, en cuanto a la queja de que la corte a qua no dio motivación alguna respecto a la actividad que realizaba el actual recurrido, el lugar exacto donde se encontraba al momento del hecho y si la casa guardaba la distancia requerida del poste de luz; resulta oportuno indicar que, luego de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos citados ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada,

salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

9)En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por tanto, se desestiman.

10)Por otro lado, la parte recurrente presenta argumentos en el sentido de que la corte a qua no dio motivos sobre: i) revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda, ii) retener la responsabilidad de la recurrente, iii) cómo ocurrió el accidente cuestionado, ni las circunstancias que lo rodearon, iv) la propiedad del cable y su participación activa en la ocurrencia de los hechos, y v) cómo el recurrido hizo contacto con un cable del tendido eléctrico; sin embargo, contrario a lo alegado, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que había comprometido su responsabilidad, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, entre ellas: i) certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de la Rep. Dom. en fecha 26 de marzo del 2016; ii) certificados médicos legales de fechas 7 de diciembre de 2015 y 14 de septiembre de 2016 a nombre del actual recurrido; y, iii) el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado, el cual recoge las declaraciones de
PER4 De dicha ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el accidente eléctrico por el que se reclaman indemnizaciones se produjo al desprenderse un cable de electricidad propiedad de la actual recurrente, con el cual hizo contacto el hoy recurrido, momentos en que se encontraba en el segundo piso de una vivienda, ocasionándole lesiones físicas.

11)En lo que se refiere a que la corte a qua no dio motivos para acoger el informativo testimonial celebrado ante primer grado, cuyas declaraciones se limitó a transcribir, dándolas como ciertas, ha sido juzgado que este es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y que, por demás, hace prueba de los hechos; igualmente, no tienen que ofrecer motivos particulares de las declaraciones para acogerlas como sinceras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado. De manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo tengan que ser avaladas por otros medios probatorios para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho invocado y la participación activa de la cosa, a raíz de la cual recibió daños el actual recurrido.

12)Aunado a lo anterior, respecto a que la alzada no estableció de qué informe técnico extrajo que el cable del tendido eléctrico se encontraba en mal estado, sostiene esta sala que, no es necesario que deba existir documento o algún informe emitido por una autoridad competente como pretende alegar, sino que tal y como lo hizo la alzada, estos hechos pueden ser probados por otros elementos de prueba, como ocurrió en la especie, por lo que se desestiman estos argumentos.

13)Derivado de todo lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse el hecho alegado a través de las pruebas descritas precedentemente, así como la propiedad del tendido eléctrico mediante certificación emitida por la

Superintendencia de Electricidad, no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa (desprendimiento del cable) en la realización del daño, indicando de todo esto que -contrario lo alegado- sí se configuraban el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

14)Frente a lo anterior, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, debido a que la empresa demandada no probó la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados.

15)Por tanto, en la especie, contrario a lo alegado, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua motivó su sentencia basada en una exposición completa de los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo suficiente y coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho, sin incurrir en el vicio de falta de motivación; en tal sentido, procede desestimar los aspectos y medio examinado.

16)En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente invoca que la corte otorgó una indemnización desproporcional e irracional, ya que no explicó los motivos, evaluaciones y cálculos económicos que la llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones. Que, además, no indica de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los montos fijados. La parte recurrida, en cambio, defiende el fallo impugnado alegando que la corte a qua estableció los motivos en base a los cuales tomó su decisión, el por qué otorgó el monto de RD$500,000.00 como indemnización por los daños morales, por tanto, los alegatos de la recurrente en casación son totalmente infundados.

17)Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales a favor del actual recurrido, la corte a qua razonó lo siguiente:

Que el perjuicio moral es un daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor (), daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que de los documentos depositados, ha quedado establecido que el señor PER3 recibió: “fractura de cadera izquierda. Se le realizó una artroplastia total cadera izquierda ()”, lo que ha disminuido su calidad de vida, de lo cual se infiere que el siniestro le ha causado un sufrimiento innegable, no existiendo necesidad de justificar más allá de dicho perjuicio; En virtud del daño sufrido por la parte recurrente y demandante original, señor PER3 esta corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de la reparación que tendrá que pagar la Empresa de Distribuidora del Sur, S. A., limitándose esta evaluación a los daños morales, ya que los materiales no han sido debidamente acreditados.

18)Sobre la condena desproporcional e irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción

el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 31 de julio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19)En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

20)En lo que respecta a los daños morales, esta sala considera que la corte a qua actúo correctamente al otorgarlos, ya que consideró que el demandante original se encontraba afligido por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, pues, se fundamentó en que de los documentos que le fueron aportados pudo extraer que este sufrió una fractura en la cadera izquierda, al cual se le realizó una artroplastia, cuya lesión “le ha disminuido su calidad de vida y que cuyo hecho le ha causado un sufrimiento innegable”; haciendo constar por demás la alzada que, sólo otorgaba indemnización por daños morales, ya que los materiales “no fueron debidamente acreditados”. En ese sentido, las motivaciones dadas por la corte al respecto, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños otorgados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su valoración, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21)Por último, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no existe una norma jurídica para la aplicación de los intereses legales no convencionales, por lo que atenta contra la seguridad jurídica. Que la imposición de intereses legales como forma de indexación a la condenación es improcedente, ya que quedó derogada por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02.

22)Por su lado, la parte recurrida sostiene al respecto, que el interés judicial que le fue otorgado fue con el objetivo de evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos que se fueron establecidos como condena, cónsono con el criterio de esta sala, por lo que el medio de casación invocado es improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, el recurso de casación debe ser rechazado.

23)En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno, esto significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, la corte a qua condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual.

24)En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del

principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello rechazar del presente recurso de casación.

25)Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 1153 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00152 dictada el 6 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici